

lib. 10 de la Nov., y otras concordantes que se hallan en todos los cuerpos de nuestra legislación.

Este beneficio compete á los clérigos, y no pueden renunciarse, porque está introducido en favor de todo el clero y no de algun individuo de él.

Otras muchas cosas podrian decirse sobre la materia de beneficios; pero como lo dicho basta para el conocimiento de ellos, y por otra parte sea lo que mas se usa en estos tiempos, se omite lo demas. El que desee mayor instruccion, podrá consultar á Comes, tom. 1. Gali y Roland. sobre el Arte de la Notaría.

## CAPITULO IX.

### *Diversas disposiciones relativas al papel sellado.*

#### REGLAMENTO DEL PAPEL SELLADO.

##### CAPITULO 1.—*De los sellos y sus valores.*

Art. 1.º Las clases y precios del papel sellado serán las mismas que hasta aqui; á saber: primero de seis pesos, segundo de doce reales, ambos sellos en pliego: sello tercero cuatro reales en pliego, y en mitad, de dos reales: sello cuarto de medio real, y una cuartilla en medio pliego. Se estampará de todas clases otra especie de papel fino, con sello chico curioso en el mayor lado de un cuarto de papel para libranzas y recibos.

Art. 2.º El sello será de las armas de la nacion, grabado con delicadeza y con las precauciones necesarias para impedir la falsificacion, y una inscripcion de letra chica y clara, sin numero ni abreviatura que exprese la clase del sello del papel, su valor y el bienio de su circulacion.

Art. 3.º El especial para libranzas y recibos, expresará además el objeto á que se destina, los dos terminos de las cantidades por las cuales se debe usar, y el valor del papel.

Art. 4.º Del sello cuarto se estampará una parte que lleve este rubro: *De oficio* (para el uso que se dira despues).

#### CAP. II.—*Del uso de los sellos.*

Art. 5.º El sello primero se usará precisamente.

En las credenciales de los diputados al congreso: en el título ó despacho de todo empleado civil en propiedad ó interino en todos los ramos del servicio del estado, cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean de mil pesos en adelante, ya sea expedido por el gobierno, ya por alguna corporacion ó funcionario facultado para ello.

En los nombramientos de toda clase de beneficio eclesiástico, ya se ceniera en propiedad ó interinariamente, cuya renta ó frutos sean de mil pesos en adelante.

En los títulos de todo acomodado en conveniencia pública, por la cual sirva en alguna iglesia ó corporacion eclesiástica ó secular, incluso las municipales cuyo sueldo llegue á dicha cantidad.

En los nombramientos para mandos del ejército, escuadras y provincias, siempre que al nombrado le resu te aumento de sueldo sobre el que tenga por su empleo en el ejército.

En los despachos de empleos militares, de brigadier para arriba.

En los títulos de aprobacion que se expiden por los respectivos tribunales ó corporaciones á los doctores abogados, médicos, escribanos y procuradores, y á toda clase de facultativos que la necesiten para ejercer alguna profesion.

En los títulos de toda condecoracion dada por el gobierno, por la que se deba gozar uniforme, distintivo ó tratamiento honorífico, á excepcion de los grados militares de coronel para abajo.

En las registros de buques.

En los títulos de tierras cuyo valor sea de mil pesos en adelante.

En los testamentos cuyo heredero ó herederos no sean descendientes ó ascendientes, sino colaterales ó extraños.

En toda escritura en que se verse acto de liberalidad, como donacion, cesion, promision de dote, arras &c, por el que conocidamente resulte lucrada una parte en cantidad que llegue á trescientos pesos.

En las escrituras de toda venta ó contrato nominado ó innominado, en que se verse el importe ó cantidad de dos mil pesos arriba.

En las libranzas que giren los particulares de dos mil pesos en adelante.

En los recibos que otorguen los particulares de dos mil pesos en adelante, á excepcion de los que se extiendan en correspondencia de las libranzas giradas en el mismo papel sellado, como se ordena en el párrafo anterior, los cuales se pondrán escribir en seguida de las mismas libranzas.

**Art. 6.º** Las copias ó testimonios de documentos que se deben extender en el papel del sello primero, se pondrán en el mismo cuando se den sueltas para el uso de interesados, siempre que la accion de estos sea sobre cantidad de dos mil pesos en adelante.

**Art. 7.º** Se usará precisamente del sello segundo.

En los títulos, despachos y nombramientos de todo empleado, ya sea de servicio de la nacion, de corporacion civil ó eclesiástica, cuyo sueldo importe desde trescientos hasta novecientos noventa y nueve pesos inclusive.

En los títulos ó nombramientos de los eclesiásticos en la misma forma que se asigna en el artículo 5.º cuando por el beneficio hayan de percibir en renta ó frutos, desde trescientos hasta novecientos noventa y nueve pesos.

En los despachos de empleos militares, desde capitán hasta coronel inclusive, aunque sean solo grados, y lo mismo en toda distincion honorífica equivalente en su respectiva linea á estas clases.

En las escrituras de venta ó contrato en que se versa cantidad de trescientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

Continuarán extendiéndose los poderes en papel del sello segundo.

Se usará de él en las escrituras en que no se exprese cantidad determinada, sino indefinida, sin que por la narracion se pueda inferir cual es.

En todas las libranzas que se giren por particulares desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

En los recibos que otorguen por iguales cantidades, fuera de los que deben ponerse al calce de las libranzas de que habla el párrafo anterior.

En las obligaciones privadas que se otorguen por cantidad de dos mil pesos en adelante.

En las copias ó testimonios sueltos que se diesen por jueces ó escribanos para uso de partes, siempre que el interes que en ellas tengan sea de quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

**Art. 8.º** Se usará del sello tercero.

En los despachos de todo empleado ó acomodado secular

ó eclesiástico, como se ha dicho para los sellos anteriores, cuyo sueldo sea de doscientos noventa y nueve pesos abajo.

En los despachos de oficiales, desde teniente para abajo, aunque sean grados.

En todo memorial ó libelo de peticion, ó demanda civil ó criminal, intentada en todo tribunal secular ó eclesiástico.

En los autos originales de las actuaciones interlocutorias ó definitivas, citaciones, traslados, declaraciones y todo trámite judicial que haga el juez á peticion de parte, ya sea en juicio contradictorio, ó en diligencias que practique de buena fe.

En las certificaciones que á pedimento de parte dieren los parrocos de partida de bautismo, ó casamiento, entierro ó de otro acto de su ministerio, excepto *las de viudas y huérfanos*.

En las certificaciones que dieren los jueces, los letrados, médicos, preceptores y demas facultativos á pedimento de partes, á excepcion de los militares en los asuntos que sean relativos al servicio.

En las obligaciones que se otorguen privadamente desde cincuenta hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

En las libranzas que giren los particulares, desde la cantidad de cien pesos, á cuatrocientos noventa y nueve.

En los recibos que otorguen por las mismas cantidades de cien á cuatrocientos noventa y nueve pesos, fuera de los que deben ponerse al calce correspondiente de las libranzas de que habla el párrafo anterior.

En las copias y testimonios sueltos de todos los documentos que se den para uso de los interesados, cuya accion sea de cien á cuatrocientos noventa y nueve pesos.

Los avisos al público de remates, almonedas y otros que por ley ó costumbre se han puesto hasta aquí en papel del sello tercero, continuarán del mismo modo.

En los protocolos ó registros de los escribanos ó jueces receptores en que se escriban las diversas clases de instrumentos públicos que otorguen las partes en sus contratos ó negocios.

**Art. 9.º** Se usará del sello cuarto:

En los pliegos intermedios de toda copia testimoniada, si no fuere bastante el primer pliego del sello en que por su clase y cuantía debe extenderse.

En las memorias ó testamentos, y demas recados de los notoriamente pobres.

En los escritos y demandas de los notoriamente pobres, y las actuaciones que se hicieren á consecuencia de ellos.

En las causas puramente criminales en que se proceda por acusacion.

En todo despacho, oficina ó secretaría principal ó subalterna, seccular ó eclesiástica, se usará igualmente del sello cuarto en los libros de actas, reconocimientos, registros, asientos de partidas de ingresos y egresos, libramientos, certificaciones, copias de cuantas relaciones finadas, recibos y demas recados de oficinas, exceptuando los oficios de contestacion y los borradores, listas y demas apuntes, donde provisionalmente se asientan algunas partidas ó diligencias, ántes de pasarlas a los libros.

En los libros de actas y acuerdos de elecciones, asientos de ingreso y egreso, matriculas &c. de toda comunidad, ó corporacion eclesiastica, aun de regulares, municipales, cofradias, compañías de cualquier objeto &c.

En los libros de cuentas de los comerciantes donde asientan las partidas por mayor, de los administradores de bienes propios ó ajenos, en los libros de caja de todo negociante ó administrador de fincas.

En los recibos que otorguen los particulares, desde veinte y cinco hasta noventa y nueve pesos.

Para las actuaciones de los jueces, puramente de oficio, y para el gasto de oficinas que se hace por cuenta del erario público, se usará del papel del sello cuarto propio, que lleva el título de *oficio*, y no se podrá aplicar a uso ninguno en que pueda haber partes.

Se usará del sello cuarto en los anuncios que se fijen en los paragas públicos, en los convites particulares excitando á concurrencias, compras ó actos de donde provenga utilidad pecuniaria al que los haga, ejecutando los avisos de almoneda, y demas que se trata en el párrafo último del artículo 8.

Para cualquier anuncio bastará un solo sello, sea cual fuere el tamaño del cartel.

#### CAP. III.—Formalidad del papel, y penas á los infractores.

Art. 10. Todo título ó documento sea cual fuere, que no estuviere extendido en papel del sello que le corresponde segun este reglamento, no hará fe en juicio, ni sera admitido en las oficinas de cuenta y razon.

Art. 11. El que falseare el papel sellado, pagará por la primera vez el importe de todo el papel que se le justifique haber falseado, y será condenado a dos años de presidio: por la segunda vez sufrirá doble pena, en el pago del papel sellado, y en el mismo de los años de presidio: y por la tercera vez será obligado á salir del territorio mexicano.

#### CAP. IV.—Previsiones generales.

Art. 12. Los empleados de todas clases, de que habla este reglamento, satisfarán ántes de recibir sus despachos, el importe del papel sellado\*.

Art. 13. El recibo de las cantidades procedentes de libranzas giradas en paises extranjeros, se comenzará á extender segun costumbre, en la misma libranza, y se continuará en papel de sello que le corresponda, segun su valor, sin cuyo requisito no hará fe en juicio ni fuera de el.

Art. 14. Los sellos errados de la primera y segunda clase se admitirán en cambio segun es costumbre, interviniendo el valor de dos reales. El cambio del sello tercero se hará mediante el valor de medio real. Para todo cambio precederá la constancia de escribano en el pliego que se ha errado.

Art. 15. Los sellos sobrantes con que se hallaren los particulares al fin del bienio, los pueden cambiar en todo el mes de enero de la circulacion bienal.

Art. 16. Los comerciantes pueden usar de libros formados en el papel que les agrade, ocurriendo a las oficinas de hacienda, á marcar con un sello curioso y á propósito la primera y última hoja, anotándose por el interente el total de la foliatura, y por cada una hoja pagará el interesado el valor de un sello.

#### CAP. V.—Administracion de la renta.

Art. 17. La administracion de la renta continuará como hasta aquí á cargo de las tesorerías nacionales, y su expendio al de los factores empleados en la renta del tabaco, ó como el gobierno lo hallare por mejor: para gastos de expendio podrá el mismo gobierno abonar el cuatro por ciento sobre su monto total.

Art. 18. El sistema de cuenta y razon, y el de expendio lo arreglará el gobierno a los principios de mayor economia, distribuyendo el premio concedido para el expendio entre los que lo hayan de hacer, con proporcion á su responsabilidad y trabajo. Bajo la inspeccion inmediata del mismo se haran compras de papel por mayor de buena calidad, cuidando de la perfeccion del sello, ahorro de gastos y abundancia de surtimiento de papel sellado en todos los puebls.

Art. 19. Este reglamento se fijará impreso en todas las

\* Véase la orden del gobierno que se pone á continuacion: su fecha 13 de enero de 1832.

oficinas públicas, y en los lugares en que se establezca el expendio.

Lo tendrá entendido el S. P. Ejecutivo, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento. Méjico 6 de octubre de 1823.

Por tanto mandamos á todos, tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes; en el concepto de que en virtud de la facultad que concede el artículo 17 cap. V. del inserto reglamento, hemos acordado que este ramo corra exclusivamente á cargo de la direccion general del tabaco, á la cual acudirán los factores de ella y demas encargados del expendio del papel en todos los casos relativos á la administracion de él, cuidando la misma direccion, bajo la mas estrecha responsabilidad, de que ella sea la mas arreglada, exigiendo de todos sus subalternos que sin excusa ni pretexto alguno, remitan mensualmente una relacion exacta del valor entero, gastos, liquido y existencia que produzca el indicado expendio de papel, en cuya vista se formará por la contaduria general un estado tambien mensual en que manifieste lo referido, el cual se pasará al ministro de hacienda para los usos convenientes, comenzando desde 1.º de enero del año próximo venidero, para cuyo dia se surtirá competentemente del nuevo papel. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. En Méjico á 11 de octubre de 1823.

PROVIDENCIA DE LA SECRETARIA DE GUERRA.

*Modo de hacerse el pago del costo del papel sellado para despachos.*

Exmo. Sr.—Habiendo dado cuenta al E. S. Vice-Presidente con el oficio de V. E. núm.º 8. de 10 del actual en que se sirve transcribir el del director general de rentas, consultando el modo de hacerse el pago del costo del papel sellado para despachos de esta secretaria, S. E. me manda diga á V. E. que por ahora se abone para el erario á la mencionada direccion dicho importe, reintegrándose de lo que los interesados pagan por el sello de sus despachos al verificarse el primer pago que se les haga cuando lo presenten al efecto con todos los requisitos prevenidos. Lo que tengo el honor de manifestarle en contestacion á su citada nota.—Méjico 11 de enero de 1832.—Exmo. Sr. ministro de hacienda.

En 17 de dicho mes lo comunicó la secretaria de hacienda á la tesoreria general, y añadió lo siguiente:

Y lo traslado á VV. SS. para su debido cumplimiento en la parte que les toca; advirtiéndoles que con esta misma fecha se transcribe tambien á las comisarias generales, y á la division que está á cargo de D. Manuel Maria Sorondo, para que haciéndola estas á sus oficinas subalternas, cuiden todas de hacer á su debido tiempo el deseuente del importe del papel sellado en que vayan extendidos los despachos militares, anotando en ellos mismos haberse así verificado.

PROVIDENCIA DE LA COMISARIA GENERAL DE MÉJICO.

*Se recuerda la observancia de la ley que dispone el uso del papel sellado.*

De órden del sr. comisario general de esta capital, se recuerda al público el uso del papel sellado, prevenido en la ley de 11 de octubre de 1823, para toda clase de asuntos que en ella se previene, y especialmente para el giro de libranzas que se entreguen á la oficina de su cargo para remision de caudales á otras comisarias ó subcomisarias, advirtiéndoles que los que quieran girarlas en papel de su uso por las señas y contraseñas que en él tengan establecidas, pueden hacerlo, agregando solo á este el sello que le corresponda, y de otra manera no se admitirán dichos documentos.—Méjico enero 28 de 1835.

CIRCULAR DEL MINISTERIO DE HACIENDA SOBRE LA HABILITACION DEL PAPEL SELLADO EN LOS DEPARTAMENTOS DE LA REPUBLICA.

Seccion 4.ª Exmo. sr.—Considerando el E. S. Presidente que la mente del congreso nacional ha sido indudablemente, que nada se altere en el régimen y economia de la hacienda de los departamentos, mientras no se dicten legislativamente los arreglos necesarios para la administracion uniforme de las rentas, que por un efecto del anterior sistema puede no ser en todos los departamentos una misma la legislacion relativa al papel sellado, y mas economica, segura y oportuna será la imposicion de los sellos en la capital de cada uno de aquellos que la distribucion que se limite por las oficinas de esta ciudad; ha tenido á bien resolver S. E. que interin no haya disposicion relativa en contra, los departamentos continúen como hasta aqui, en el servicio y manejo del papel sellado, sin mas restriccion que la de no sellar mas que lo que se compute ne.

cesario para seis meses; entendiéndose que sea cual fuere el tiempo que transcurra, ni la resolución del congreso, ni los departamentos han de necesitar de otra consulta para proceder á nueva habilitación y sello, cuando fuese necesario, ni sellarán nunca mayor cantidad que la regulada para el consumo de los seis meses. Y al decirlo á V. E. para su cumplimiento en la parte que le toca tengo el honor &c.—Méjico enero 29 de 1836.

LEY SOBRE HABILITACION DEL PAPEL SELLADO EN LOS DEPARTAMENTOS DE LA REPUBLICA.

*Seccion 1.ª* El Exmo. sr. Presidente interino de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El Presidente interino de la republica mejicana, á todos los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades concedidas al Supremo Gobierno por decreto de 20 del actual para arreglar la hacienda pública, ha tenido á bien resolver.

1.º „Que interin otra cosa se determina, continúen los departamentos habilitando el papel sellado que se consuma en sus respectivos territorios, arreglándose para ello á la circular dirigida á sus gobiernos por la secretaría de hacienda con fecha 29 de enero último; pero sin usar de otro sello que el de las armas nacionales, ni otro rubro que el designado en el reglamento de 9 de octubre de 1823 para las diversas clases de papel sellado; quedando por consiguiente abolida toda distincion de las decretadas por las extinguidas legislaturas.

2.º Que en todo el papel que se habilite ó reselle de nuevo por los departamentos, se arregle el bienio al corriente en el distrito y territorios, que es hoy de 836 y 837.

3.º Que las prevenciones anteriores no impidan que hoy corra en los términos en que se halle legalmente arreglado el papel existente en los departamentos.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico á 29 de septiembre de 1836.—José Justo Corro.—A. D. Ignacio Alas.”

Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico septiembre 29 de 1836.—Alas.

NUEVO REGLAMENTO DEL PAPEL SELLADO.

*Seccion 4.ª* El Exmo. Sr. Presidente interino de la República mejicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El Presidente interino de la República Méjicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades concedidas por el decreto del congreso general de 20 de septiembre último, he tenido á bien decretar el siguiente arreglo para el ramo de papel sellado.

DE LAS CLASES, VALORES Y USO DEL PAPEL SELLADO.

*Art. 1.º* Las clases y precios del papel sellado serán las mismas que hasta aquí, á saber: sello primero, de seis pesos: segundo, de doce reales, ambos sellos en pliego: tercero, cuatro reales en pliego: y en mitad de dos reales: sello cuarto, de medio real, y de una cuartilla en medio pliego. Del sello cuarto se estampará una parte sin precio, con el rubro de *oficio*, y al margen: *Destinado solamente para las causas criminales que se sigan de oficio en todos los juzgados y tribunales de la república.*

*Art. 2.º* El sello será de las armas de la nacion, grabado con delicadeza, y con las precauciones acostumbradas para impedir la falsificación; y una inscripcion en letra clara y proporcionada que exprese sin número ni abreviatura, la clase del sello del papel, su valor y el bienio de su circulacion.

*Art. 3.º* El sello primero se usara precisamente:

I. En el título ó despacho de todo empleado civil, en propiedad ó interino en todos los ramos en servicio del estado, cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean de mil pesos en adelante, ya sea expedido por el gobierno, ya por alguna corporacion, ó funcionario facultado para ello.

II. En los nombramientos de toda clase de beneficio eclesiástico, ya se confiera en propiedad ó interinamente, cuya renta ó frutos sean de mil pesos en adelante.

III. En los títulos de todo acomodado en conveniencia publica por la cual sirva en alguna iglesia ó corporacion eclesiástica ó secular, incluidas las municipales, cuyo sueldo llegue á dicha cantidad.

IV. En los nombramientos para mandos de ejército, escuadras y departamentos, siempre que al nombrado le resulte aumento de sueldo, sobre el que tiene por su empleo en el ejército.

V. En los despachos de empleos militares, de general de brigada para arriba.

VI. En los títulos de aprobacion que se expiden por los respectivos tribunales ó corporaciones á los doctores, abogados, médicos, escribanos y procuradores; y á toda clase de

facultativos que la necesiten para ejercer alguna profesion.

VII. En los titulos de toda condecoracion dada por el gobierno, por la que se deba gozar uniforme, distintivo ó tratamiento honorifico, á excepcion de los grados militares de coronel para abajo.

VIII. En los registros de los buques tanto nacionales como extranjeros, que salgan de los puertos de la república para los de otra nacion.

IX. En los titulos de tierras, cuyo valor sea de mil pesos en adelante.

X. En los testamentos cuyo heredero ó herederos no sean descendientes ó ascendientes, sino colaterales ó extraños.

XI. En toda escritura en que se verse acto de liberalidad, como donacion, cesion, promision de dote, arras &c. por el que conocidamente resulte lucrada una parte en cantidad que llegue á trescientos pesos.

XII. En las escrituras de toda venta ó contrato nominado ó innominado, en que se verse el importe ó cantidad de dos mil pesos arriba.

XIII. En las libranzas que giren los particulares de dos mil pesos en adelante.

XIV. En los recibos que otorguen los particulares de dos mil pesos en adelante, á excepcion de los que se extiendan en correspondencia de las libranzas giradas en el mismo papel sellado, como se ordena en el párrafo anterior, los cuales se podrán escribir en seguida de las mismas libranzas.

XV. Las copias ó testimonios de documentos que se deben extender en el papel del sello primero, se pondrán en el mismo cuando se den sueltas para el uso de interesados, siempre que la accion de estos sea sobre cantidad de dos mil pesos en adelante.

*Art. 4.º.* Se usará precisamente del sello segundo:

I. En los titulos, despachos y nombramientos de todo empleado, ya sea de servicio de la nacion, de corporacion civil ó eclesiástica, cuyo sueldo importe desde trescientos hasta novecientos noventa y nueve pesos inclusive.

II. En los titulos ó nombramientos de los eclesiásticos en la misma forma que se asigna en el párrafo II del art. 3.º, cuando por el beneficio hayan de percibir en renta ó frutos desde trescientos hasta novecientos noventa y nueve pesos.

III. En los despachos de empleos militares desde capitán hasta coronel inclusive, aunque solo sean grados, y lo mismo en toda distincion honorifica equivalente en su respectiva linea á estas clases.

IV. En las escrituras de venta ó contrato en que se verse cantidad de trescientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

V. En los registros de buques de comercio de cabotage.

VI. En los testamentos cuyo heredero ó herederos sean descendientes ó ascendientes.

VII. Continuarán extendiéndose los poderes en papel del sello segundo, incluso los que se otorguen para testar.

VIII. Se usará de él en las escrituras en que no se exprese cantidad determinada sino indefinida, sin que por la narracion se pueda inferir cual es.

IX. En todas las libranzas que se giren por particulares, desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

X. En los recibos que otorguen por iguales cantidades; fuera de los que deben ponerse al calce de las libranzas de que habla el párrafo anterior.

XI. En las obligaciones privadas que se otorguen por cantidad de dos mil pesos en adelante.

XII. En las copias ó testimonios sueltos que se dieren por jueces ó escribanos, para uso de partes, siempre que el interes que en ellas tengan sea de quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

*Art. 5.º.* Se usará del sello tercero.

I. En los despachos de todo empleado ó acomodado secular ó eclesiástico, como se ha dicho para los sellos anteriores, cuyo sueldo sea de doscientos noventa y nueve pesos abajo.

II. En los despachos de oficiales, desde teniente para abajo, aunque sean grados.

III. En todo memorial ó libelo de peticion ó demanda civil ó criminal intentada en todo tribunal secular ó eclesiástico.

IV. En todo ocurso, representacion ó solicitud de interes particular ó personal que se dirija á cualquiera autoridad ó jefe de oficina; exceptuándose solamente los ocursons de los militares en los asuntos de su carrera, y los de las viudas y huérfanos.

V. En los autos originales de las actuaciones interlocutorias ó definitivas, citaciones, traslados, declaraciones y todo trámite judicial que haga el juez, á peticion de parte, ya sea en juicio contradictorio, ó en diligencias que practique de bae. na fe.

VI. En las certificaciones que á pedimento de parte dieren los párrocos de partida de bautismo, casamiento, entierro, ó de otro acto de su ministerio; excepto las de viudas y huérfanos.

VII. En las certificaciones que dieren los jefes de oficinas.

los jueces, los letrados, médicos, preceptores y demas facultativos á pedimento de partes; á excepcion de los militares en los asuntos que sean relativos al servicio y de las viudas y huérfanos.

VIII. En las obligaciones que se otorguen privadamente desde cincuenta hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

IX. En las libranzas que giren los particulares desde la cantidad de cien pesos á cuatrocientos noventa y nueve.

X. En los recibos que otorguen por las mismas cantidades de cien á cuatrocientos noventa y nueve pesos, fuera de los que deben ponerse al calce y correspondencia de las libranzas de que habla el párrafo anterior.

XI. En las copias y testimonios sueltos de todos los documentos que se den para uso de interesados, cuya accion sea de cien á cuatrocientos noventa y nueve pesos.

XII. Los avisos al público de remates, almonedas y otros que por ley ó costumbre se han puesto hasta aquí en papel del sello tercero, continuarán del mismo modo.

XIII. En los protocolos ó registros de los escribanos ó jueces receptores en que se escriban las diversas clases de instrumentos públicos que otorguen las partes en sus contratos ó negocios.

XIV. En los pliegos intermedios de los testamentos cuyos herederos no sean descendientes ó ascendientes, sino colaterales ó extraños

Art. 6.º. Se usará del sello cuarto:

I. En los pliegos intermedios de toda copia testimoniada, si no fuere bastante el primer pliego del sello en que por su clase y cuantía debe extenderse; excepto los pliegos intermedios de que habla el párrafo XIV del precedente artículo.

II. En las memorias ó testamentos y demas recados de los notoriamente pobres.

III. En los escritos y demandas de los notoriamente pobres, y en las actuaciones que se hicieren á consecuencia de ellos.

IV. En las causas puramente criminales en que se proceda por acusacion.

V. En las libranzas y en los recibos que otorguen los particulares desde veinticinco hasta noventa y nueve pesos.

VI. En los anuncios que se fijen en los parages públicos, en los convites particulares excitando á concurrencias, compras ó actos, de donde provenga utilidad pecuniaria al que los haga, excepto los avisos de almoneda y demas de que trata el párrafo XII del art. 5.º

VII. Para cualquier anuncio bastará un solo sello, sea cual fuere el tamaño del cartel.

VIII. En los ocurso, representaciones ó solicitudes de los militares sobre asuntos del servicio en su carrera, y en las de viudas y huérfanos; y en las certificaciones que pidan para asuntos de su propio interes.

IX. Las fianzas que otorgan en los puertos los comerciantes para caucionar el pago á las aduanas maritimas de los derechos que causan, se extenderán en papel del sello cuarto, cualquiera que sea el monto de dichas fianzas.

X. En los libros de cuentas de los comerciantes donde asientan las partidas por mayor: en los de los administradores de bienes propios ó ajenos, y en los libros de caja de todo negociante ó administrador de fincas.

XI. En todo despacho, oficina ó secretaría principal ó subalterna, y de toda comunidad ó corporacion secular ó eclesiástica, aun de regulares, municipales, cofradías, compañías de cualquiera objeto &c., cuyo papel no se pague por la hacienda pública, se usará igualmente del sello cuarto en los libros de cuentas, de actas, acuerdos de elecciones, matriculas, conocimientos, registros, asientos de partidas de ingreso y egreso de caudales ó efectos, libramientos, certificaciones que no sean á pedimento de partes, copias de cuentas, relaciones juradas, recibos y demas recaudos de oficinas, exceptuando los oficios de contestacion, los borradores, listas, y demas apuntes donde provisionalmente se asientan algunas partidas ó diligencias antes de pasarse á los libros.

XII. En toda oficina, tribunal ó juzgado civil ó militar, cuyo papel pague la hacienda pública, se usará del papel comun para los libros de cuentas y cualquiera otros, marcándose la primera y última foja de ellos con el sello de la respectiva oficina, tribunal ó juzgado: se usará del mismo papel comun, con igual sello, en los conocimientos, registros, cuentas, libramientos, copias, relaciones juradas, recibos que otorguen oficialmente dichas oficinas y autoridades, comunicaciones y demas recaudos oficiales, incluidas las certificaciones que deban expedirse tambien oficialmente de enteros de caudales ó entregas de efectos que hagan otras oficinas ó individuos particulares; mas cuando estos soliciten algun certificado ú otra cualquiera constancia que pueda concederseles, y no sean las precisas y ordinarias que libran las oficinas, se observará lo prevenido en el párrafo VII del art. 5.º ó el VIII del art. 6.º segun sus casos

XIII. El papel del sello cuarto de oficio, queda destinado

única y precisamente para las causas criminales que se sigan de oficio en todos los tribunales y juzgados de la república del fuero civil y militar.

*Art. 7.º* Todo individuo que presente algun documento sin hallarse extendido en el papel sellado correspondiente, incurrirá por el mero hecho, en una multa del triplo del valor del papel que haya debido usarse, reponiéndose además la hoja ó hojas respectivas, que se agregarán tachadas al documento; sin cuyo requisito no podrá tener curso, ni surtir efecto alguno.

*Art. 8.º* Será del cargo de toda autoridad, jefe de oficina, tribunal y juez, cuidar de la observancia del artículo anterior, exigiendo la reposición del papel en el acto de advertirse la falta, y al mismo tiempo la multa correspondiente; para lo cual se declara la facultad coactiva necesaria á las autoridades y jefes de oficina que no la tengan actualmente, bajo el concepto de que cualquiera tolerancia ó omisión de las autoridades y demas funcionarios que deben vigilar del cumplimiento de este artículo, los hará responsables pecuniariamente, sin perjuicio de lo demas á que haya lugar.

*Art. 9.º* Bajo iguales responsabilidades harán los jueces, autoridades, y jefes, que todas las multas indicadas se enteren sin dilación en Méjico, en la tesorería depositaria de papel sellado; y fuera de esta capital, en las administraciones del ramo; cuyas oficinas expedirán siempre formal certificación de cada entero, expresando la fecha y foja del libro en que conste la partida de cargo, para que ese documento sea remitido por los jueces, autoridades y jefes, á la dirección general de rentas, como constancia justificativa de los productos del ramo.

*Art. 10.* El que falseare el papel sellado, pagará por primera vez el importe de todo el papel que se le justifique haber falsificado, y será condenado á dos años de presidio: por la segunda vez, sufrirá doble pena en el pago del papel falseado, y en el número de años de presidio; y por la tercera y demas reincidencias, sufrirá la pena triple.

*Art. 11.* El abuso del papel sellado de oficio, que consistirá en cualquier consumo que se haga de él, fuera del objeto que á su márgen se expresa, será castigado con una multa de cinco á veinte pesos por la primera vez: del duplo por la segunda, y el triplo por la tercera: observándose respecto de estas multas todo lo conducente de los artículos 8.º y 9.º

*Art. 12.* No seguirá sellándose papel especial para libranzas y recibos; sino que se usará en esos documentos del que respectivamente corresponda de las cuatro clases de papel sellado de parte, según las prevenciones del presente decreto.

*Art. 13.* El recibo de las cantidades de libranzas giradas en países extranjeros, se comenzará á extender según costumbre, en la misma libranza; y se continuará en papel del sello que corresponda á su valor, bajo las penas establecidas en el art. 7.º

*Art. 14.* Los sellos errados de la primera y segunda clase, se admitirán en cambio según es costumbre, interviniendo el valor de dos reales. El cambio del sello tercero, se hará mediante el valor de medio real. Para todo cambio precederá la constancia de escribano, autoridad ó jefe de la oficina respectiva en el pliego que se haya errado.

*Art. 15.* Los sellos sobrantes con que se hallaren los particulares, oficinas, tribunales ó juzgados al fin del bienio, los pueden cambiar en todo el mes de enero de la nueva circulación bienal.

*Art. 16.* Los particulares y corporaciones pueden usar de libros formados en el papel y términos que gusten, ocurriendo en Méjico á la tesorería depositaria de papel sellado: en las capitales de los departamentos, á la administración general del ramo, y en los demas lugares á la respectiva oficina del mismo, para satisfacer los tres granos por cada foja del sello cuarto que debe contener el libro: poniéndose en la primera foja certificación de la oficina, que acredite el número de fojas y la cantidad consiguientemente recibida.

*Art. 17.* La falta de la necesaria constancia del pago de que trata el artículo anterior en los libros de los comerciantes y los demas que expresan los párrafos X y XI del art. 6, será castigada por la primera vez con una multa por cada libro, que no baje de diez pesos ni exceda de cincuenta: por la segunda, con el duplo; y por la tercera y demas reincidencias, con el triplo de dichas cantidades, cuyas multas se aplicarán en su totalidad, sin deducción ni aun de costas, al denunciante, imponiéndose de plano sin forma de juicio, por las autoridades, jefes de oficinas, juzgados ó tribunales, con la puntualidad debida: admitiéndose esta clase de denuncias como de acción popular.

ORGANIZACION DE LAS OFICINAS DEL PAPEL SELLADO, Y METODO DE SU EXPENDIO EN LA REPUBLICA.

*Art. 18.* Desde 1.º de enero de 1837 comenzará á usarse en todos los departamentos de la República, el papel sellado que al efecto remitirá la dirección general de rentas según el presente decreto.



*Art. 19.* Sin perjuicio de dicho nuevo surtimiento para lo sucesivo, se consumirán desde luego todas las existencias de papel sellado de actuaciones que hubiere en cada departamento, continuándose su expendio en los términos correspondientes, según el decreto de 29 de septiembre próximo pasado; pero ningún papel más se sellará desde el recibo del presente decreto.

*Art. 20.* En la capital de cada departamento habrá una administración general del ramo de papel sellado, y lo será la oficina principal de rentas del mismo departamento. El jefe de ella, cualquiera que sea su denominación de administrador, tesorero, director &c. de sus rentas, será el administrador general de papel sellado; y estarán subordinados á él cuantos administradores ó expendedores del citado ramo haya en el propio departamento. Dicho administrador general será el responsable ante el Gobierno supremo del manejo, contabilidad, recolección de productos, conservación de la mitad de ellos para los gastos de la renta, y cuanto concierne al giro y administración del repetido ramo de papel sellado.

*Art. 21.* Todos los sellos de que se ha usado hasta ahora en los departamentos, deben ser inutilizados á presencia del contador mayor de la sección de hacienda, según lo dispuso por el artículo 18 de la ley de 26 de enero de 1831; con cuyo objeto cuidarán los gobernadores de recoger cuantos existan en el departamento de su mando, remitiéndolos á la dirección general de rentas lo más pronto posible, bajo las seguridades oportunas.

*Art. 22.* El día del recibo de este mismo decreto en cada oficina, formará precisamente ella un corte de caja de la existencia de caudales del ramo, y á su calce un inventario del número de sellos de papel de cada clase, tanto de actuaciones como de oficio que existan en la oficina; firmándolo el empleado responsable, y autorizándolo el comisario respectivo, y donde no lo hubiere, la primera autoridad política del lugar.

*Art. 23.* Estos documentos se extenderán por duplicado, quedando un ejemplar en la oficina respectiva, y dirigiéndose el otro á la administración general del departamento, con el objeto de que lo tengan presente, reuniéndolo á los demás de las otras administraciones para formar sobre todos ellos el primer corte ó estado de existencias de caudales y efectos de cada administración subalterna y de la general, el día de la publicación de este decreto en cada parage. Del estado general referido, se remitirá un ejemplar á la dirección de rentas, con el visto bueno del gobernador.

*Art. 24.* Al recibirse también el presente decreto en cada oficina del ramo de los departamentos, se cortarán las cuentas de papel sellado, asentándose en sus libros de cargo y data una razón que así lo exprese, firmada por el responsable ó responsables, y autorizada por el comisario, y en su falta por la primera autoridad política del lugar. De estas razones se extenderán copias por duplicado en iguales términos; y á cada uno de los ejemplares de ellas se dará el mismo curso que á los inventarios de que trata el artículo anterior.

*Art. 25.* Los comisarios y autoridades políticas de cada lugar, en su respectivo caso, luego que hayan autorizado la razón de que trata el artículo anterior, rubricarán las fojas siguientes de los libros de esta renta, y los foliarán si no lo estuviesen, á fin de que se abra en los mismos libros la nueva cuenta que debe llevarse, cargándose por primera partida la existencia que resulte de caudales y de papel sellado en especie, cuyas partidas se documentarán con el corte de caja é inventario expresados; teniéndose presente que se deben llevar con absoluta separación, aunque sea en diversas fojas de un mismo libro, los asientos de la cuenta de cargo y data de sellos de cada clase, y los de la de cargo y data de caudales.

*Art. 26.* La dirección general de rentas comenzará lo más pronto posible los surtimientos de toda clase de papel sellado, remitiéndolo á los gobernadores de los departamentos, bien por medio de conductores cuando el volumen de la remesa lo exija, y puedan aquellos proporcionarse, ó bien por la estafeta, siempre que no exceda de una resma de papel el envío á cada gobierno.

*Art. 27.* Los gobernadores acusarán á la dirección el recibo de cada partida de papel que este les envíe; y en seguida dispondrán la proporcionada distribución del papel en las oficinas del ramo de cada departamento, según los consumos de ellas.

*Art. 28.* Para la continuación de los surtimientos, de suerte que nunca falte el papel necesario, pedirán los gobernadores á la dirección general, ahora y en lo de adelante, con la mayor anticipación posible, el número de sellos de cada clase que computen podrá expendirse en el departamento hasta en el tiempo de seis meses.

*Art. 29.* Para la debida seguridad en el fiel manejo de los intereses de esta renta, los gobernadores departamentales dispondrán que cuantos administradores y expendedores subalternos no hayan afianzado su manejo, lo ejecuten de toda preferencia en las cantidades que designen los administradores ge-

nerales y á su completa satisfaccion; pues que estos han de ser responsables por sí y por todos sus subalternos, de cuantos caudales y efectos se administren bajo sus órdenes en el departamento respectivo. Los gobernadores remitirán por ahora á la direccion general solo una noticia circunstanciada de las fianzas que tengan dadas los administradores generales, expresando la cantidad de cada una, el nombre de los fiadores, si se halla justificada en los términos debidos la supervivencia ó idoneidad de ellos, y cuales son las cláusulas de su obligacion, igualmente que las con que se obliguen los que hayan de afianzar en lo sucesivo.

*Art. 30.* Los administradores generales disfrutará el premio ó honorario de cuatro por ciento sobre el importe de todo el papel sellado que expendan por sí mismos y uno por ciento sobre el valor de las ventas de sus subalternos, desde que aquellos comiencen á ser responsables bajo las debidas fianzas, por el manejo de estos.

*Art. 31.* Dichos administradores subalternos y expendedores disfrutará el cuatro por ciento sobre el importe del papel sellado que vendan.

*Art. 32.* Será obligacion precisa de los administradores generales formar y presentar al gobernador respectivo al fin de cada mes, un estado ó relacion exacta y circunstanciada que manifieste la entrada, salida y existencia de caudales del mes anterior en la propia administracion general y todas sus subalternas; y otro del papel sellado de cada clase recibido, consumido y existente en fin del propio mes anterior, en la administracion general y sus subalternas.

*Art. 33.* Para el exacto cumplimiento de esta disposicion, sobre la cual no tolerarán los gobernadores ninguna demora ni omision, será del cargo y responsabilidad de los administradores generales recoger de cada uno de sus subalternos los estados respectivos del mes anterior, iguales en sus partidas al método de los prevenidos en el precedente artículo, visados por el comisario ó autoridad primera política de cada lugar en falta de este. Sobre dichos documentos formará los suyos la administracion general: abrazándolos todos, é incluyendo lo que pertenezca á ella misma, y los presentará al gobernador, quien con presencia de los datos referidos les pondrá su visto bueno; remitiéndolos con este requisito á la direccion general de rentas.

*Art. 34.* Del mismo modo y bajo las propias reglas y prevenciones, recogerán los administradores generales dentro del primer mes, despues de concluido cada año económico, las

cuentas de todo él, que deben rendirle sus subalternos, comprobadas con los documentos respectivos; y dentro de los dos meses siguientes formará y presentará su cuenta general, que las comprenda todas, al gobernador; quien las remitirá á la direccion general de rentas.

*Art. 35.* Será del mas estrecho, preciso é indispensable cargo de los administradores generales del ramo en los departamentos, recoger y conservar en arcas al fin de cada mes, la mitad de los productos líquidos del anterior en todas sus administraciones subalternas y en la propia administracion general, y remitir por el primer correo siguiente el total de dicha mitad, en libranza segura pagadera en Méjico, á favor del tesorero depositario del ramo en la misma clase de moneda que se reciba, ó bien en otra; pero abonándose ó descontándose en este caso la renta, el premio de cambio que corresponda; así como tambien se abonará ó descontará el premio local que sea preciso, procurándose siempre el mayor beneficio ó ménos gravamen posible de estos fondos.

*Art. 36.* Cuando no se pudiesen proporcionar libranzas de la manera expresada, conservarán los administradores generales en sus arcas dicha mitad de productos líquidos mensuales, á disposicion de la direccion general, para que esta libre ó providencio lo que convenga en los términos referidos por el artículo anterior; bajo el concepto de que por ningun motivo ni pretexto podrá hacerse uso de la mitad de productos para objeto alguno, por grave, urgente y privilegiado que sea; pues la subsistencia de la renta, requiere forzosa é indispensablemente esos caudales para la compra de papel, gastos de impresion y sellos, fletes y demas erogaciones generales del ramo.

*Art. 37.* Los administradores generales remitirán á la direccion dichas libranzas por conducto del gobernador respectivo; y las que ella gire en sus casos, serán dando aviso á los mismos gobernadores, á quienes por tanto se reencarga muy encarecidamente un cuidado y empeño singular en el cumplimiento de los dos artículos anteriores, por los poderosos y trascendentales fundamentos expuestos que los motivan.

*Art. 38.* En todos los negocios concernientes al ramo de papel sellado, se entenderán los gobernadores con la direccion general de rentas, y esta con aquellos.

*Art. 39.* Por consecuencia de este arreglo cesarán el día 31 de diciembre del presente año, las administraciones de papel sellado del gobierno general que en la actualidad existen á cargo de los colectores de loteria, administradores de

correos ó de otras rentas que ántes se llamaron de la federacion, continuando por ahora solo las administraciones del ramo en los territorios, conforme hoy se hallan.

**Art. 40.** Las administraciones que cesan, entregarán dicho día 31 de diciembre venidero, los caudales y el papel sellado de todas clases que entónces exista en su poder al respectivo administrador ó expendedor del ramo por el departamento en cada lugar, para que continúe la venta sin ninguna interrupcion ni perjuicio público. Dichas entregas se verificarán bajo el correspondiente sorteo de caja de caudales y balance, con la constancia consiguiente del papel sellado en especie; interviniendo y autorizando tales documentos el respectivo comisario, y en su falta la primera autoridad política del lugar, y extendiéndose por cuatuplicado, á fin de que un ejemplar sea remitido desde luego á la direccion general de rentas por el administrador que cese: otro al gobernador respectivo por el funcionario que recibe: otro sirva á este de comprobante de los cargos que desde luego debe formarse en sus cuentas de caudales de ramo, y de papel sellado en especie; y el otro quede en poder de dicho administrador que cesa para acompañarlo como comprobante de las datas de ambas clases en sus cuentas, que debe cerrar con esas partidas, y remitirlas por el primer correo á la direccion general, bajo los términos prevenidos, y en los libros que para el efecto les envío la misma en su debido tiempo.

**Art. 41.** Se encarga mucho al celo de los gobernadores y de la diputacion general, que se hagan los pedimentos y remesas de toda clase de papel sellado con la mayor oportunidad para el tiempo de seis meses, segun expresa el art. 27, con el fin de que en ningun lugar falte jamas el surtimiento necesario al servicio del público y de la renta, y á efecto tambien de que se procure siempre evitar la necesidad de habilitaciones; pero si en algun caso fueren absolutamente indispensables, se podrán habilitar los sellos muy precisos de la clase ó clases que se requieran momentáneamente, ejecutándose la habilitacion en las capitales de los departamentos por el administrador general y el comisario, con previa aprobacion del gobernador, y en los demas lugares por el administrador y comisario respectivo, y en falta de este, por la primera autoridad política.

**Art. 42.** La habilitacion se verificará en papel con la marca de la oficina, expresándose la clase del sello, su valor, el bienio á que pertenece, el lugar y la fecha, con las firmas del administrador, comisario ó autoridad política.

**Art. 43.** En el acto de ejecutarse cualesquiera habilitaciones, se cargará el administrador los sellos respectivos, especificándose el número total de ellos y sus clases, cuya partida en el libro de la cuenta, firmará el comisario ó autoridad política que intervenga en la habilitacion, dando aviso el administrador con certificacion de la partida, al gobernador del departamento por conducto del administrador general del ramo, y remitiendo el gobernador á la direccion de rentas el expresado documento como una constancia concerniente á las cuentas del ramo.

Por tanto, mado se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento Palacio del gobierno nacional en Méjico á 23 de noviembre de 1836.—*José Justo Corro.*—A D. Ignacio Alas.\*

Comunicolo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios y libertad. Méjico 23 de noviembre de 1836.—*Alas.*

## CAPITULO X.

### *Aranceles de escribanos y receptores.*

#### ARANCEL 1.º DE ESCRIBANOS DE MEGICO\*.

**Emplazamientos.**—Por un mandamiento de emplazamiento firmado del escribano, para dentro de las cinco leguas, en demandas verbales, llevarán cuatro reales; y pidiendo la parte contra muchos deudores, no dando lista de ellos, y que por esta razon vayan insertos en el mandamiento, llevarán otros cuatro reales; pero dándose lista, ó memoria, á la cual se refiera el mandamiento, no se han de llevar mas de cuatro reales.

**2.—Comparencias.** De la comparencia del emplazado, y asentar la partida en el libro que deben tener para estos juicios á fin de que conste en ellos las composiciones, y términos que se asignan para las pagas, llevarán cuatro reales.

**3.—Asiento del emplazado.** Si compareciendo el emplazado, no pareciere el emplazante, y por esto sea preciso asentarlo en el libro, llevarán tres reales.

**4.—Mandamiento para sacar prendas.** Del mandamiento

\* Este arancel y los otros dos que siguen son copiados de los que formó en esta capital á junta que se estableció al efecto por la real cédula de 29 de julio de 1738.